



Rama Judicial

República de Colombia

AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 ley 1437 de 2011)
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUE

En Ibagué, a los treinta (30) días del mes de julio de dos mil veinte (2020) siendo las nueve y treinta y siete (09:37) de la tarde, la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué Tolima, **JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES** procede a instalar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente MEDIO DE CONTROL de **REPARACIÓN DIRECTA** con radicación **73001-33-33-006-2017-00106-00** instaurada por **ROSALBA PRADA GUTIÉRREZ Y OTROS** en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCUTRA – ANI** -, el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS – Y la CONCESIONARIA SAN RAFAEL**, y como entidades llamadas en garantía **COMPAÑÍA MUNIDIAL DE SEGUROS S.A., COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A. SEGUROS CONFIANZA S.A. – y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**

La presente audiencia se adelantará a través de la plataforma digital de Microsoft team, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo anterior dando aplicación a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20 – 11567 del 5 de junio de 2020, en lo que tiene que ver con la realización de audiencias virtuales.

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse, indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico.

1. Parte Demandante:

ORLANDO GUTIERREZ PRADA Y OTROS

C.C. No. 11.318.759

Apoderado: NELSON FELIPE FERIA HERRERA

C. C No. N° 93.124.368

T. P No. 145.342 del C. S de la J.

Dirección para notificaciones: Calle 66 No. 10-62 oficina 101

Teléfono: 3112478004

Correo electrónico: nefefer@gmail.com

2. Parte Demandada

INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS -

Apoderado: NATALIA CESPEDES CARDONA
C. C No. N° 1.110.541.557
T. P No. 314.967 del C. S de la J.
Dirección para notificaciones: Carrera 5 Calle 60 Barrio Jordán 1 etapa
Teléfono: 3143077021
Correo electrónico: ncespedes@invias.gov.co

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Apoderado: Sócrates Fernando Castillo Caicedo
C. C No. N° 1.030.537.502
T. P No. 214.995 del C. S de la J.
Dirección para notificaciones: Calle 26 No. 59 -51 Edificio T3 Torre B
Teléfono: 3203369368
Correo electrónico: buzonjudicial@ani.gov.co scastillo@ani.gov.co;
socratescastillo@gmail.com

CONCESIONARIA SAN RAFAEL S.A.

Apoderado: Francisco Javier López
C. C No. N° 17.138.808
T. P No. 10.121 del C. S de la J.
Dirección para notificaciones: Calle 56 No. 4ª-26 oficina 202
Teléfono: 2126347 – 2493966 - 3102249612
Correo electrónico: lp.abogados@outlook.com ; Fjlopezlp.abogados@outlook.com

3. LLAMADAS EN GARANTIA

COMPAÑÍA MUNIDIAL DE SEGUROS S.A. - entidad llamada en garantía por Concesionaria San Rafael S.A.

Apoderado: OSCAR IVAN VILLANUEVA SEPULVEDA
C. C No. N° 93.414.517
T. P No. 134.101 del C. S de la J.
Dirección para notificaciones: Edificio Cámara de Comercio oficina 908
Teléfono: 3182753794 - 3005680914
Correo electrónico: oscarvullnaueva1@hotmail.com

COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A. SEGUROS CONFIANZA S.A. - entidad llamada en garantía por Concesionaria San Rafael S.A.

Apoderado: JHON FREDY ALVAREZ CAMARGO
C. C No. N° 7.184.094
T. P No. 218.766 del C. S de la J.

Dirección para notificaciones: Calle 82 No. 11-37 piso 7 Bogotá

Teléfono: 3002524313

Correo electrónico: fredy.alvarezabogado@gmail.com;
fredyalvarez@hhabogados.com

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS – entidad llamada en garantía por la Agencia Nacional de Infraestructura.

Apoderado: YEZID GARCIA ARENAS

C. C No. N° 93.394.569

T. P No. 132.890 del C. S de la J.

Dirección para notificaciones: Cra.4 No.8-75 Apto 912 Torreon Ocobos del Centenario

Teléfono: 3107799094

Correo electrónico: yezidgarciaarenas258@hotmail.com

Constancia: Se reconoce personería jurídica para actuar a la doctora NATALIA CESPEDES CARDONA como apoderada judicial del Invias en los términos y para los efectos del poder allegado por correo electrónico al expediente.

Se reconoce personería jurídica para actuar al doctor JHON FREDY ALVAREZ CAMARGO como apoderado sustituto del Dr. John Jairo González Herrera en los términos y para los efectos del poder allegado por correo electrónico al expediente y que se puso de presente en la pantalla.

1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Corresponde revisar cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder en este momento procesal a su saneamiento. Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades:

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada INVIAS: sin observaciones

La parte demandada ANI: sin observaciones

La parte demandada CONCESIONARIA SAN RAFAEL: sin observaciones

Llamada en garantía Compañía Mundial de Seguros: Sin observaciones

Llamada en garantía Confianza Seguros: Sin observaciones

Llamada en garantía Previsora S.A : Sin observaciones

El despacho no advierte irregularidad o nulidad alguna, por lo que se dispone continuar con la siguiente etapa de la audiencia.

2. EXCEPCIONES

La entidad demandada **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS** – propuso las siguientes excepciones: (fl 118-123)

- a. *Falta de legitimación en la causa por pasiva*
- b. *Culpa exclusiva de la víctima*
- c. *Inexistencia de relación de causalidad.*

La entidad demandada **AGENCIA NACIONAL DE VIAS – ANI** - propuso las siguientes excepciones: (fl. 146-168)

- a. *Falta de integración del contradictorio*
- b. *Excepción genérica*

La entidad demandada **CONCESIONARIA SAN RAFAEL S.A.** propuso las siguientes excepciones: (fl. 961-978)

- a. *Falta de legitimación en la causa por pasiva*
- b. *Culpa exclusiva de la víctima*
- c. *Culpa exclusiva de un tercero*
- d. *Inexistencia de una falla en el servicio*
- e. *Inexistencia del nexo causal. Principio de la causalidad adecuada.*
- f. *Excepción genérica.*

La entidad llamada en garantía **COMPAÑÍA MUNIDIAL DE SEGUROS S.A.** – propuso las siguientes excepciones (fl. 98-104 C 7)

- a. *Excepción de inexistencia de los elementos estructurales de la responsabilidad.*
- b. *Ruptura del nexo causal*
- c. *Excepción de la inexistencia del daño*
- d. *Disponibilidad del valor asegurado*
- e. *Principio de la indemnización e improcedencia de pagos no pactados en la póliza por no cobertura.*
- f. *Excepción de que la obligación que se endilgue a la sociedad compañía mundial de seguros s.a. ha de ser en virtud de la existencia de un contrato de seguro y conforme a los términos establecidos en la póliza No. 100004279 concesionaria San Rafael.*
- g. *Reducción de la suma asegurada por aplicación del deducible*

La entidad llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A. SEGUROS CONFIANZA S.A.** - – propuso las siguientes excepciones (fl. 102-116 C6)

- a. *Ausencia de responsabilidad de la entidad asegurada inexistencia de elementos de la responsabilidad*
- b. *Ausencia de nexo causal y de falla en el servicio*
- c. *Culpa de la víctima*
- d. *La póliza expedida por seguros confianza opera en exceso de la póliza expedida por la compañía mundial de seguros s.a.*

La entidad llamada en garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**
– propuso las siguientes excepciones (fl. 43-56 C4)

- a. *Inexistencia de nexo causal*
- b. *Configuración de la causal eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima*
- c. *Inexistencia de la obligación*
- d. *Carencia de prueba del supuesto perjuicio*
- e. *Tasación excesiva del perjuicio del orden moral*
- f. *Inexistencia del lucro cesante por ser un perjuicio hipotético*
- g. *Límite del valor asegurado contratado por las partes*
- h. *Las exclusiones de amparo expresamente previstas en las condiciones generales de la póliza de responsabilidad civil que sirvió de fundamento para el llamamiento en garantía*
- i. *Inexistencia de obligación indemnizatoria a cargo de la previsora s.a. compañía de seguros*
- j. *Cualquier otro tipo de excepción de fondo que llegare a probarse y que tenga como fundamento la ley o el contrato de seguro recogido en la póliza invocada como fundamento en el llamamiento en garantía, incluida la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro sin que implique reconocimiento alguno de responsabilidad a su cargo.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Falta de legitimación en la causa por pasiva

El **INVIAS** y **LA CONCESIONARIA SAN RAFAEL** propusieron como excepción la “falta de legitimación en la causa por activa”, señalando ésta última que nada tuvo que ver con los hechos acaecidos, mientras que la primera arguye que los hechos reclamados son de competencia de la Agencia Nacional de Infraestructura a través de la Sociedad Concesionaria San Rafael S.A.

De conformidad con lo anteriormente citado y visto los medios exceptivos propuestos, se ha de concluir que estamos ante la proposición de falta de legitimación en la causa por pasiva de carácter material¹, no siendo posible

¹ En tal sentido, encuentra el Despacho pertinente traer a colación la reciente sentencia del Consejo de Estado proferida el 6 de mayo de 2019, dentro del radicado 25000-23-36-000-2016-00276-01(60032), en la que fue Consejera Ponente María Adriana Marín, donde se precisaron dos tipos de legitimación: **una de hecho** que hace referencia a la circunstancia de obrar

resolverla en esta etapa procesal, por consiguiente, el estudio y decisión de la misma se efectuará con el fondo del asunto al momento de emitir sentencia, donde se tendrá en cuenta el material probatorio oportunamente allegado al proceso.

FALTA DE INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO

En lo que respecta a la FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO propuesto por la ANI, en el sentido de vincular a la Concesionaria San Rafael por asistirle capacidad procesal para asistir al proceso, es preciso señalar que el Despacho mediante providencia del 31 de enero de 2019, vinculó a la referida entidad como litisconsorte necesario (folio 950 Tomo V), la cual fue debidamente notificada y actúa como entidad demandada dentro de la presente actuación, por tanto el contenido de la excepción propuesta para este momento procesal es inocuo.

Las demás excepciones propuestas, no encajan dentro de las enlistadas en el artículo 180-6 del CPACA, en concordancia con el artículo 100 del C.G.P, pues su argumentación está dirigida a desvirtuar el fondo del asunto, por lo que serán decididas en la sentencia.

dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, frente a esta precisó la Corporación:

“...que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción...”

Por otra parte, se habló de la legitimación **material** que da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demandada, frente a este supuesto, señaló el Alto Tribunal:

“...la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. “

Ahora bien, el medio exceptivo bajo estudio está encaminados a desvirtuar una probable relación entre las partes y los hechos que soportan las pretensiones, los que se encuadran en una falta de legitimación de carácter material, de la que ha señalado nuestro máximo órgano de cierre que:

“...Bajo esa perspectiva, en la audiencia inicial solamente el juez puede pronunciarse respecto de la falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, en tanto que esta se refiere a aspectos de tipo procesal, luego, aunque no es propiamente una excepción previa, sí tiene el carácter de mixta porque ataca la pretensión y el trámite del proceso, último aspecto que permite que encaje dentro del supuesto de la norma enunciada y específicamente en lo consagrado en el ordinal 6.º ibídem que autoriza al juez a resolver la excepción aludida en cuanto tiene este carácter.

Tal perspectiva no puede aplicarse cuando se alegue la falta de legitimación en la causa por pasiva material, puesto que en este evento se debate si la actuación del demandado fue acorde con el ordenamiento jurídico o no y si es el que debe asumir determinada obligación y por ende, a quien corresponde el restablecimiento del derecho, lo que debe ser resuelto en la sentencia.

(...)

En atención a lo expuesto, en la audiencia inicial solo es procedente el estudio de la excepción de la falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho y no material, y esta última corresponde resolverla al juez en la sentencia al tener relación directa con el derecho discutido y la responsabilidad del restablecimiento del derecho...”¹

De otro lado el despacho advierte que efectuada una revisión de oficio no se encuentran probadas excepciones previas, motivo por el cual este asunto queda agotado.

La anterior decisión se notifica en estrados y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada INVIAS: sin observaciones

La parte demandada ANI: sin observaciones

La parte demandada CONCESIONARIA SAN RAFAEL: sin observaciones

Llamada en garantía Compañía Mundial de Seguros: Sin observaciones

Llamada en garantía Confianza Seguros: Sin observaciones

Llamada en garantía Previsora S.A : Sin observaciones

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda y la contestación de la misma, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, sobre los que hay consenso de las partes, y respecto de los cuales no se requerirá decreto y práctica de pruebas, por lo que no necesariamente coinciden en la numeración con los hechos de la demanda.

1. Según informe policial, en la variante Chicoral Km 3+900 metros Vereda potrerillo se registró un accidente entre un vehículo Mazda 323 conducido por el señor LEONIDAS GUTIÉRREZ y una motocicleta (fl. 4-8)

2. El señor Leónidas Gutiérrez falleció el 14 de octubre de 2015 (fl. 41)

3. Dentro del contenido de la Resolución No. 0244 del 15 de junio de 2001, el Alcalde Municipal de Coello – Tolima señala *“que efectivamente esta servidumbre se ha ejercido indiscriminadamente por las personas que allí habitan así sea en calidad de poseedores”* (Fl. 29-37)

4. Residentes del sector vereda Potrerillo del Municipio de Coello – Tolima por medio de petición de fecha 03 de abril de 2009, solicitaron a la Concesionaria San Rafael se construyeran las obras para garantizar la servidumbre existente a la altura de los predios del señor Edilberto Ceferino Zapata (fl 21-26)

5. El señor Orlando Gutiérrez Prada mediante petición del 10 de noviembre de 2010, además de informar los derechos que tiene sobre la servidumbre de paso, solicitó a la Concesionaria San Rafael contraprestación económica por el paso de la carretera en el terreno denominado El Rincón (Fl. 27-28)

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **objeto del litigio** de la siguiente manera:

Se trata de determinar si, ¿la parte demandada administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios reclamados por los accionantes con ocasión a la muerte del señor Leónidas Gutiérrez ocurrida en accidente de tránsito, derivada por la falla del servicio ocasionada con la falta de puente vehicular sobre la servidumbre vehicular y peatonal en la vía variante Chicoral Km 3 Vereda potrerrillo y la indebida señalización existente al momento del accidente? Y si se accede a lo anterior ¿que responsabilidad deben asumir las llamadas en garantía con respecto a cada una de las demandadas?

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada INVIAS: sin observaciones

La parte demandada ANI: sin observaciones

La parte demandada CONCESIONARIA SAN RAFAEL: Una de las excepciones de mérito exhibidas por la entidad se refiere al hecho de un tercero, por lo que si el Despacho lo considere apropiado, se incluya dentro de la fijación del litigio esa eventual responsabilidad

Llamada en garantía Compañía Mundial de Seguros: Sin observaciones

Llamada en garantía Confianza Seguros: Sin observaciones

Llamada en garantía Previsora S.A : Sin observaciones

Despacho: Se adiciona la fijación del litigio no solamente en cuanto al hecho de un tercero sino también frente a la culpa exclusiva de la víctima, que fue otra de las excepciones que propusieron casi todas las entidades demandadas y llamadas en garantía por lo tanto quedará de la siguiente manera:

Se trata de determinar si, ¿la parte demandada administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios reclamados por los accionantes con ocasión a la muerte del señor Leónidas Gutiérrez ocurrida en accidente de tránsito, derivada por la falla del servicio ocasionada con la falta de puente vehicular sobre la servidumbre vehicular y peatonal en la vía variante Chicoral Km 3 Vereda potrerrillo y la indebida señalización existente al momento del accidente, o si existió culpa exclusiva de la víctima o hecho de un tercero que generó el perjuicio reclamado? Y si se accede a lo anterior ¿que responsabilidad deben asumir las llamadas en garantía con respecto a cada una de las demandadas?

4. CONCILIACIÓN

De conformidad con lo tramitado en la audiencia que nos encontramos se procede a otorgar la palabra al apoderado de la **AGENCIA NACIONAL DE**

INFRAESTRUCTURA – ANI -, quien expone que, el Comité de Conciliación de la entidad, en la reunión celebrada para lo pertinente, decidió por unanimidad NO presentar fórmula de arreglo. El acta fue allegado al correo institucional del Juzgado.

Seguidamente se le concede el uso de la palabra a la apoderada judicial de la entidad demandada **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS** - quien expone que, el Comité de Conciliación de la entidad, en la reunión celebrada para lo pertinente, decidió por unanimidad NO presentar fórmula de arreglo. El acta fue allegada por correo electrónico.

Seguidamente se le concede el uso de la palabra a la apoderada judicial de la entidad demandada **CONCESIONARIA SAN RAFAEL** - quien expone que no existe ánimo conciliatorio.

Seguidamente se le concede el uso de la palabra a la apoderada judicial de la entidad llamada en garantía **COMPAÑÍA MUNIDIAL DE SEGUROS S.A.** – quien expone que la entidad que representa no tiene ánimo conciliatorio.

Seguidamente se le concede el uso de la palabra a la apoderada judicial de la entidad llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A. SEGUROS CONFIANZA S.A.** - quien expone que la entidad que representa no tiene ánimo conciliatorio.

Seguidamente se le concede el uso de la palabra a la apoderada judicial de la entidad llamada en garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS –** quien expone que la entidad que representa no tiene ánimo conciliatorio. Allegó la certificación al correo electrónico del Juzgado.

Ante la falta de ánimo conciliatorio de la partes, se declara superada la etapa de la conciliación y se continuará con la siguiente etapa de la audiencia.

5. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio y conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se decretarán las siguientes pruebas:

Documental:

5.1 Por la parte demandante:

5.1.1 Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte actora y que obran a folios 4-60 del expediente.

5.1.2 Interrogatorios de parte:

Se deniega por improcedente los interrogatorios de parte conforme lo señala el artículo 195 del CGP y 217 del CPACA, sin embargo en atención a lo señalado en el inciso segundo de la última de las normas referidas, se ordena oficiar a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI – y al Instituto Nacional de Vías – INVIAS- para que dentro del término de 10 días siguientes al recibo electrónico del respectivo oficio, el representante de cada una de las entidades, se sirva rendir y remitir de forma escaneada informe en los términos de la señalada norma, al correo correo electrónico del Despacho Judicial adm06ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se deniega por improcedente el interrogatorio de parte del señor DIEGO FORERO PARRA, como quiera que no se cumplen los requisitos señalados en el artículo 195 del CGP, como quiera que el mencionado no es parte del proceso. Pese a lo anterior, el Despacho en aras de garantizar el derecho al acceso de la administración de justicia y defensa, decretará su declaración como testigo.

5.1.3. Testimonial

Por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 212 del CGP, se decretan los testimonios de DIEGO FORERO PARRA, CARLOS ALBERTO PINEDA, LUIS CARLOS PRADA VILLANUEVA Y RUBIELA MELO CUELLAR.

A cargo del apoderado de la parte demandante está garantizar la comparecencia de los testigos en la fecha y hora que el Despacho señale.

5.2. Por la parte demandada

5.2.1. Instituto Nacional de Vías – INVIAS -

5.2.1.1. Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte accionada y que obran a folios 124-140 del expediente y los vistos a folio 143 y 145 cd

5.2.2. Agencia Nacional de Infraestructura – ANI -

5.2.2.1. Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte accionada y que obran a folios 169-300 de la contestación de la demanda y CD que contiene contrato de concesión 007 entre INCO y Concesionaria San Rafael folio 946 tomo V del expediente

5.2.2.2. DOCUMENTAL

Ofíciase al Consorcio Interconcesiones para que dentro del término de 10 días siguientes al recibo electrónico del respectivo oficio se sirva remitir de forma escaneada copia de los informes de interventoría o documentos donde conste que en el año 2015 y previos, se realizaron trabajos con el fin de tratar el tema de “cruces irregulares dobles calzadas” en especial, en el punto de la vereda proterillo o que

compruebe la actividad en la que se le informa a esa comunidad a cerca de la necesidad de restituir el PR 3+880 de la variante Chicoral, en el cual existe un paso irregular que es utilizado por los habitantes del sector para no hacer uso del retorno que está ubicado a un (1) kilometro, al correo correo electrónico del Despacho Judicial adm06ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para ello, se requiere al apoderado judicial de la ANI para que suministre el correo electrónico del Consorcio Interconcesiones, de lo contrario se tendrá por desistida la prueba.

5.2.2.3. Testimonial

Por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 212 del CGP, se decretan los testimonios de WILSON YOVANI GARZÓN CIFUENTES y CLAUDIA LILIANA RAMIREZ GAITAN.

A cargo del apoderado de la parte demandada está garantizar la comparecencia de los testigos en la fecha y hora que el Despacho señale.

5.2.3. Concesionaria San Rafael

5.2.3.1. Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte accionada y que obran a folios 362 tomo II – 939 tomo V, y 979 tomo V – 1515 tomo VIII del expediente

5.2.3.2. DOCUMENTAL

Ofíciase a la Fiscalía General de la Nación – Seccional Espinal para que dentro del término de 10 días siguientes al recibo electrónico del respectivo oficio se sirva remitir de forma escaneada copia de las actuaciones adelantadas con ocasión al fallecimiento del señor Leónidas Gutiérrez que se adelantan bajo el radicado número 732686000452201500393, al correo correo electrónico del Despacho Judicial

Esta prueba es decretada en conjunto con la llamada en garantía - Compañía Mundial de Seguros S.A.

5.2.3.3. Interrogatorios de parte

Decrétese los interrogatorios de parte de los demandantes señores ROSALBA PRADA DE GUTIERREZ, ORLANDO GUTIERREZ PRADA, MARIA CELMIRA GUTIERREZ PARADA, MONICA GUTIERREZ PRADA, LUZ MILA GUTIERREZ PRADA, MARIA CAMILA GUTIERREZ PRADA Y JOSE LUIS PRADA GUTIERREZ, los cuales serán recepcionados en la fecha y hora que se fije para adelantar la

audiencia de pruebas, su trámite y comparecencia estará a cargo del apoderado de la parte demandante.

Se le pregunta al apoderado si reitera que va a realizar el interrogatorio a cada uno de los demandantes, quien manifestó que se mantiene en su solicitud.

El interrogatorio de parte del señor ORLANDO GUTIERREZ PRADA se decreta en conjunto con la Llamada en Garantía – Compañía Mundial de Seguros S.A.

5.2.3.4. Testimonial

Por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 212 del CGP, se decretan los testimonios de DIEGO FORERO PARRA Y MICHAEL ANDRES VALENCIA ANDRADE.

A cargo del apoderado de la parte demandada está garantizar la comparecencia de los testigos en la fecha y hora que el Despacho señale.

5.2.3.5. Inspección judicial

Se deniega la inspección judicial solicitada en atención a que esta es una prueba subsidiaria en los términos del 236 CGP y por lo tanto considera el despacho que con la documental aportadas y los demás medios de prueba decretados es suficiente para esclarecer los hechos objeto de la presente actuación.

5.3. Entidades Llamadas en Garantía

5.3.1. Por la entidad llamada en garantía - COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

5.3.2.1. Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, el documento aportado por la parte accionada y que obra a folios 1569 -1566 Tomo VIII y 105-142 C 7.

El interrogatorio del señor ORLANDO GUTIÉRREZ PRADA fue decretado en conjunto con el solicitado por la Concesionaria San Rafael, al igual que la solicitud de copia del proceso penal

5.3.2. Por la entidad llamada en garantía – COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A – CONFIANZA -

5.3.1.1 Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, el documento aportado por la parte accionada y que obra a folio 117-195 C 6.

Oficiese a Seguros Mundial S.A. para que dentro del término de 10 días siguientes al recibo electrónico del respectivo oficio se sirva remitir de forma escaneada copia de la póliza 100042836 e informe y acredite si con cargo a la misma se ha realizado algún pago de siniestro, como quiera que la póliza expedida opera en exceso de la póliza expedida por Compañía Mundial de Seguros.

5.3.3. Por la entidad llamada en garantía - LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

5.3.3.1. Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, el documento aportado por la parte accionada y que obra a folios 58-78 C 4.

Se deniega la documental solicitada en atención a que la información es de conocimiento de la entidad garante, responsabilidad máxima de la Previsora S.A en atención a la póliza, por lo que dicha información debió o debe ser allegada por la entidad llamada en garantía.

5.5. No existen pruebas para decretar de oficio, ni otros medios de prueba para recaudar.

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada INVIAS: sin observaciones

La parte demandada ANI: Tiene inconformidad con el decreto de la prueba de la parte actora que se convirtió como interrogatorio a oficio y solicita la reposición de la decisión o la aclaración o adición del objeto de la misma, por considerar que no reúne los requisitos del art. 195 del C.G.P., los argumentos del minuto 34:00 al 35:48.

La parte demandada CONCESIONARIA SAN RAFAEL: Solicita se aclare si el testimonio del señor Orlando Gutiérrez Prada fue decretado o no.

Llamada en garantía Compañía Mundial de Seguros: Sin observaciones

Llamada en garantía Confianza Seguros: Sin observaciones

Llamada en garantía Previsora S.A : Sin observaciones

Del recurso se le corre traslado al apoderado de la parte demandante:

Parte demandante: se opone a lo solicitado por el apoderado de la ANI. minuto 36:00 al 37:43.

Despacho: Para resolver el recurso de reposición interpuesto por la ANI, se tiene que conforme a los artículos 195 CGP y 217 CPACA, la prueba es procedente y como el Despacho no repondrá la decisión, aclarará que el informe debe ser

presentado teniendo en cuenta los hechos específicos de la demanda en lo que concierne a cada una de las entidades. Minuto 37:45 al 41:38.

En cuanto a la solicitud presentada por el apoderado de la Concesionaria San Rafael, el despacho le aclara que el testimonio del señor Orlando Gutiérrez Prada no será decretado.

El apoderado de la ANI, solicita el uso de la palabra y desiste de la prueba consistente en oficiar a la interventoría, lo cual es aceptado por el Despacho.

Se requiere al apoderado de la Concesionaria San Rafael para que aporte el cd que no ha permitido ser abierto por parte del Despacho, para lo cual la secretaría se comunicará con él.

6. CONSTANCIA

Se fijará la hora de las 2:00 p.m del día 14 de octubre de 2020, para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, por lo que el despacho les informará si la misma se realizará de manera virtual o si los testigos deben comparecer a la sede del Juzgado.

El apoderado de la Concesionaria San Rafael solicita que en la medida de lo posible se realice de manera presencial la recepción de los testimonios e interrogatorios en virtud al principio de inmediación de la prueba.

Se da por finalizada la presente audiencia a las 10:24 de la mañana del 30 de julio de 2020. El acta puede ser consultada a través del link del expediente que les fue remitido con la citación a ésta audiencia o en el micrositio del Juzgado.

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

Juez

NELSON FELIPE FERIA HERRERA

Apoderado de la parte demandante

NATALIA CESPEDES CARDONA

Apoderada demandada – INVIAS -

SÓCRATES FERNANDO CASTILLO CAICEDO

Apoderado de ANI

FRANCISCO JAVIER LÓPEZ

Concesionaria San Rafael

OSCAR IVAN VILLANUEVA SEPULVEDA
Apoderado Compañía Mundial de Seguros

JHON FREDY ALVAREZ CAMARGO
Apoderado Confianza Seguros

YEZID GARCIA ARENAS
Apoderado la Previsora S.A

ORLANDO GUTIERREZ PRADA
Demandante